

Expte. N° 13-03863576-4 “Domínguez Ed-  
mundo Rodrigo y ots. c/ Gobierno de la Pro-  
vincia de Mendoza s/ A.P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- La parte actora, constituida por licenciados en Enfermería, solicitan por esta vía la ejecución de la Resolución N° 1206/2014 del Ministerio de Salud que les reconoce el derecho al reencasillamiento en la Ley N° 7799 a partir del 1° de junio de 2008 y hasta el 27 de diciembre de 2010 e impugna la Resolución N° 2376 en tanto modifica el período allí consignado.

Describe las actuaciones administrativas en las que tramitó el reclamo e indica que debieron acudir a una acción de amparo por mora ante el Octavo Juzgado Civil el cual hizo lugar a la acción, y en cumplimiento de la sentencia, con fecha 14 de agosto de 2014 se notificó en sede judicial la Resolución N° 1206/2014 de fecha 2 de junio de 2014.

Expresa que en sede administrativa se planteó que la resolución es inmodificable en sede administrativa y debe desglosarse la Resolución N° 2376/2014 de fecha 17 de septiembre de 2014, en virtud de ser errada en su contenido y modifica derechos subjetivos otorgados.

Resalta que a pesar de obtener una resolución favorable, el estado por vías de hecho, no les contabilizó el monto real de la deuda y no se trata de la falta de reconocimiento de un derecho, sino el incumplimiento de lo que la misma administración ha reconocido después de haber pasado razonables pautas temporales de espera, conculcando su derecho de propiedad e igualdad.

II- En el responde de fs. 241/244 la Provincia

de Mendoza, niega que la subsanación del error incurrido en la Resolución N° 1206/14 mediante la Resolución N° 2376/14 resulte ilegítima y que vulnere derechos adquiridos de los actores y que existan diferencias salariales a favor de los actores correspondientes al período abril de 2010 a diciembre de 2010.

Entiende que corresponde a la actora probar en el curso del proceso que los importes percibidos en el lapso abril de 2010 a diciembre de 2010 es inferior a lo que habría percibido en el caso de no haberse dictado la Resolución N° 2376/14, correspondiendo el rechazo en caso de no poder acreditarlo, o su acogimiento en la medida de las diferencias existentes entre lo cobrado y lo que habrían percibido en caso de mantenerse vigente la Resolución N° 1206/14.

III- Fiscalía de Estado se presenta a fs. 249/253, en cumplimiento de sus obligaciones de contralor de la legalidad y custodio del patrimonio Fiscal y manifiesta que no les asiste razón a los accionantes, toda vez que, conforme resulta de lo informado por el Departamento de Personal, a los licenciados en Enfermería se les comenzó a abonar sus remuneraciones en el marco de la Ley N° 7799, a partir del 1 de abril de 2010.

Resalta que a la fecha no se ha dado cumplimiento con la Resolución N° 1206/14 y su modificatoria N° 2376/14, por lo que corresponde prever la partida presupuestaria para atender el pago, de modo de hacer efectivo el derecho ya reconocido.

IV- En base a los antecedentes reseñados y la compulsión de las actuaciones administrativas venidas AEV, se advierte que los actores obtuvieron en sede administrativa, luego de un engorroso trámite y una acción de amparo de urgimiento, el reconocimiento de la deuda reclamada, mediante el dictado de la Resolución N° 1206/14 y acuden a instancia jurisdiccional a fin de que se materialice el pago, siendo la acción procesal administrativa la vía apta para ello, conforme lo dicho por V.E. en "*Dube Sandra del Rosario c/ Municipalidad de Santa Rosa*"(L.S.: 264-473), ante la omisión de la Administración en la ejecución de un acto administrativo.

Pretenden, asimismo la nulidad de la Resolución N° 2376/14 que rectificó el período de vigencia del reconocimiento estableciendo que el mismo abarca desde el 1 de junio de 2008, hasta el 31 de marzo de 2010 y no el 27 de diciembre de 2010, dado que a partir del 1 de abril de 2010, los licenciados en enfermería comenzaron a percibir sus remuneraciones en el marco de la Ley N° 7799.

Los actores reconocen ésta última circunstancia y por ello manifiestan en su petición que tomaran a cuenta los pagos realizados y ello no impide que se reconozca el suplemento abonado desde marzo de 2010 (fecha en la que cambia el sistema 33 como pago a cuenta de la Ley N° 7799).

En autos se ha rendido prueba pericial contable a fs. 349/370 y vta., de la que surgen diferencias salariales a favor de los presentantes en el periodo reclamado, la cual ha sido observada por la demandada a fs. 382/384 en base a informe elaborado por la Dirección de Recursos humanos del Ministerio de Salud del cual surge:

- i) Que en el mes de diciembre de 2010, mes en el que se realizó el cambio de agentes del régimen salarial de Enfermero Profesional a Licenciado en Enfermería, se encuentra correctamente abonado;
- ii) Que los meses de abril a noviembre de 2010 los haberes se encuentran correctamente abonados con el ítem Compensación ley 7799, ya que no hay diferencia entre los haberes percibidos en dichos períodos como Enfermero Profesional y el mes de diciembre de 2010 como Licenciado en Enfermería;
- iii) A modo de ejemplo se adjunta cuadro con la comparación de los haberes de seis agentes incluidos;
- iv) Los montos determinados como diferencias no se encuentran correctamente establecidos ya que los importes consignados en la columna régimen 33 están correctos mientras que los de la columna régimen 15, respecto a la totalidad de los agentes comprendidos están determinados incorrectamente, por ello la conclusión de una diferencia a abonar.

En atención a ello, la Resolución N° 2376/14,

modificatoria de la Resolución N° 1206/14, en cuanto a la vigencia temporal del reconocimiento resulta ajustada a derecho y no se avizora arbitraria, por lo que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta, debiendo V.E. ordenar el pago del reencasillamiento reconocido por la Resolución N° 1206/14 modificada por la Resolución N° 2376/14.

En punto a los intereses, en el caso, teniendo en cuenta los períodos reclamados, corresponde imponer la tasa de interés dispuesta en el Plenario “Aguirre”.

Por lo expuesto, procede que V.E. haga lugar parcialmente a lo solicitado y disponga el pago de la suma adeudada a los actores, conforme las consideraciones anteriormente señaladas.

Despacho, 17 de febrero de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGUAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General